

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de informarle que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCION SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL –CTI SECCION DE INVESTIGACIONES –GRUPO INVESTIGATIVO APOYO UNIDAD HURTOS y ESTAFA, solicita información sobre el estado actual del proceso con radicado 7600140030322019-00309-00 que cursa en este despacho judicial. Sírvasse proveer. Cali, octubre 12 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ALIRIO HERRERA CESPEDIZ
DEMANDADOS: NANCY ANGELA PANTOJA HEREDERA DETERMINADA DE LUIS ERASMO PANTOJA BURGOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 7600140030322019-00309-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos provenientes de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCION SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL –CTI SECCION DE INVESTIGACIONES –GRUPO INVESTIGATIVO APOYO UNIDAD HURTOS y ESTAFA, que obran al interior del expediente, por medio de los cuales solicita información sobre el estado actual del proceso que cursa en esta oficina judicial bajo el radicado 760014003032-2019-00309-00, su fecha del recibido y decisiones de fondo que se hayan proferido. Lo anterior para que haga parte de la investigación que se adelanta en la Fiscalía 09 Local-Grupo Querellables de Cali.

Siendo procedente dicha petición, se accederá a ella y en consecuencia se dispondrá que por la secretaria del juzgado se suministre la información requerida por dicha entidad.

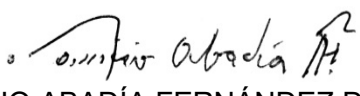
Por lo tanto, el Juzgado, DISPONE:

1.- Por la Secretaría del Juzgado suminístrese la información requerida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCION SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL –CTI SECCION DE INVESTIGACIONES –GRUPO INVESTIGATIVO APOYO UNIDAD HURTOS y ESTAFA, sobre el estado actual de este proceso.

2.- Líbrese el oficio correspondiente brindando dicha información.

NOTIFIQUESE.

El Juez


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00309-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE DEIGAR GAITAN HERRERA
DEMANDADO: ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2411

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que no se indica el título ejecutivo que se faculta cobrar, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.
- 2.- La copia de la providencia que presenta como título ejecutivo no cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.
- 3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00622-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>178</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: OCTUBRE 14 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: STELLA ROSA ARENAS DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2412

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra STELLA ROSA ARENAS DUQUE para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$50.997.820.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 200000371.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 06 de octubre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ALONSO LOPEZ DUQUE, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 311.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00690-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 178 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la medida ejecutiva de embargo de la mesada pensional de la demandada. Provea, Cali, octubre 12 de 2021.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: STELLA ROSA ARENAS DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2414

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Procedería a decretar la medida previa solicitada por la entidad demandante, en el numeral 2° del escrito de solicitud de medidas cautelares, si no fuera porque se observa que resulta inviable embargar la mesada pensional del señor(a) **STELLA ROSA ARENAS DUQUE**, solicitada como medida previa encaminada al pago de la obligación cobrada ejecutivamente por la cooperativa accionante, como pasa a verse:

De conformidad con lo estipulado en el numeral 5° de la Ley 100 de 1993, las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

A diferencia de las deducciones y retenciones que se pueden realizar sobre la mesada pensional consagradas en el Decreto 1073 de 2002 y 994 de 2003, el embargo de pensiones de deudores de organizaciones de economía solidaria no ha sido reglamentado por la legislación cooperativa.

El Código Sustantivo del Trabajo al referirse al tema de la "excepción del embargo de salarios a favor de las cooperativas" y la "excepción de inembargabilidad de las prestaciones sociales" (artículos 156 y 344), respectivamente, establece en su orden que: *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"* (art. 156), que *"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."*

En el caso de autos la obligación cobrada a la señora STELLA ROSA ARENAS DUQUE no fue adquirida directamente con la Cooperativa demandante, sino que la misma mediante endoso en propiedad fue adquirida por la entidad demandante. Igualmente no se encuentra acreditado que la ejecutada ostente la calidad de asociada con esa entidad, para que así la entidad demandante pueda beneficiarse de la medida excepcional de embargo de la pensión de jubilación.

La Superintendencia de la Economía Solidaria que se encarga de la vigilancia de las Cooperativas en la Circular Básica Jurídica Supersolidaria 2015, que sustituye y deroga la Circular Básica Jurídica 007 de 2008, ha señalado que no encuentra ajustado a la ley el embargo de pensiones de deudores de las organizaciones de economía solidaria que no

sean asociados de las mismas o lo hayan sido al momento de contraer la obligación, o cuyo vínculo sea simplemente el de cancelar aportes sin que puedan ejercer sus derechos como asociados, y que el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor(a) – asociado(a) haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas, concepto que no puede ser desconocido por el Despacho.

Por lo tanto, resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, o que la deuda cuyo pago pretende haya sido adquirida directamente con ella, hechos que no tiene, ocurrencia en el presente caso, por lo que la Cooperativa demandante en este caso no puede beneficiarse con la prerrogativa del embargo excepcional de la pensión de jubilación.

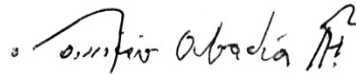
Así las cosas, en este caso específico la pensión de jubilación de la demandada resulta inembargable.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

NEGAR la medida previa de embargo de la pensión de jubilación de la demandada, STELLA ROSA ARENAS DUQUE en este proceso, solicitada por el apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en escrito obrante a folio 9 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00690-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA PH
DEMANDADO: GLADIS RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2415

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y además corregir el apellido de la demandada que es RENGIFO y no RRENGIFO como allí se expresa, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.
- 2.- Adicionar los hechos de la demanda, con el fin de manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde la demandada recibirá notificaciones.
- 4.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 23 de agosto del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de agosto de 2020, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.
- 5.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de agosto de 2020, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 6.- En la pretensión 1 se cobra por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2019 la suma de \$142.000, sin embargo, el valor de las cuotas restantes de administración para ese año es de \$349.000, por lo que aclarar si ese es el valor total de la cuota para ese mes o corresponde a un saldo, en este último evento dirá si la demandada realizó algún abono por concepto de dicha cuota, en cuyo caso dirá su valor, la fecha en que se produjo el mismo y como se imputo el pago.
- 7.- No aporta el documento enunciado en el numeral 4 del acápite de Pruebas y Anexos.
- 8.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00693-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLOREZ PH
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2416

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

b.- Indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en la demanda, pues en el hecho 3 indica el valor global que se adeuda por tal concepto.

c.- En la pretensión 1 se cobra un saldo por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2019 por la suma de \$230.152, por lo que expresar si la demandada realizó algún abono por concepto de dicha cuota, en cuyo caso dirá su valor, la fecha en que se produjo el mismo y como se imputo el pago.

3.- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 95.896 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00694-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>178</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: OCTUBRE 14 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLOREZ PH
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2417

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

b.- Indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en la demanda, pues en el hecho 3 indica el valor global que se adeuda por tal concepto.

c.- En la pretensión 1 se cobra un saldo por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021 por la suma de \$248.900, por lo que expresar si la demandada realizó algún abono por concepto de dicha cuota, en cuyo caso dirá su valor, la fecha en que se produjo el mismo y como se imputo el pago.

3.- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 95.896 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00696-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria